Constancia secretarial

Señor Juez: Le informo que en el correo electrónico institucional el 12 de marzo de 2024 a las 10:38 a.m., se recibió escrito enviado por el apoderado del ejecutante, solicitando se continúe el proceso contra los demás ejecutados (archivo 55). A Despacho.

Andes, 15 de abril de 2024

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Quince de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05034 31 12 001 **2023 00145** 00
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante	DAVIVIENDA S.A.
Demandado	RUBÉN DARÍO CARDONA PAREJA y SEANNA S.A.S., REPRESENTADA LEGALMENTE POR LA SEÑORA NATALIA CARDONA RENDON
Asunto	REMITE PROCESO SUPERSOCIEDADES FRENTE A DEMANDADO RUBEN DARIO CARDONA PAREJA – CONTINUA PROCESO FRENTE A DEMAS DEMANDADOS

Vista la constancia secretarial, como el ejecutado RUBEN DARIO CARDONA PAREJA fue admitido al proceso de Reorganización Empresarial mediante auto con radicado N.º 2024-INS-2556 del 29 de febrero de 2024 emitido por la Intendencia Regional Medellín de la Superintendencia de Sociedades, en los términos y formalidades de la Ley 1116 de 2006, se pasa a resolver la misma.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago en contra del señor RUBÉN DARÍO CARDONA PAREJA y de la sociedad SEANNA S.A.S., representada legalmente por la señora NATALIA CARDONA RENDÓN, y en favor de DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1.TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($379.426.962) como capital insoluto del pagaré número 1108667 que el señor CARDONA PAREJA otorgara

con carta de instrucciones el día trece (13) de julio de dos mil veinte (2020) en favor de dicho ente bancario y que está de plazo vencido.
2. SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ($ 71.228.581) como intereses de plazo causados en la obligación recogida en el título valor a cargo de los demandados hasta el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

3. Los réditos moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 1° a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los créditos de consumo, causados desde el día veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2.023) y hasta el pago total de la obligación.

Mediante auto del 13 de diciembre de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución y se ordenó la venta en pública subasta de los bienes inmuebles gravados con hipoteca de propiedad de RUBÉN DARÍO CARDONA PAREJA identificados con las matrículas inmobiliarias Nros. 004-43944, 004-46943 y 004-41802 de la ORIP de Andes, para que, con su producto, se cancele al BANCO DAVIVIENDA S.A., el crédito y las costas

II. CONSIDERACIONES

La ley 1116 de 2006 estableció los efectos del inicio de proceso de reorganización. El artículo 20 de la citada norma, establece los efectos del proceso de reorganización así:

> *"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada (…)".*

Teniendo en cuenta lo anterior se cumple con los presupuestos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, antes citado, pues el proceso ejecutivo con garantía real de la referencia, ya que esté comenzó antes del inicio del proceso de reorganización de persona natural comerciante regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

En este sentido, como el ejecutado RUBEN DARIO CARDONA PAREJA fue admitido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES -INTENDENCIA REGIONAL DE MEDELLIN en el proceso de reorganización empresarial de mediante auto con radicado N.º 2024-INS-2556 del 29 de febrero de 2024, mediante el cual dispuso en el ordinal décimo tercero liberal b:

> *"b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006."*

Este Juzgado ordenará la suspensión del proceso en lo que respecta al ejecutado RUBEN DARIO CARDONA PAREJA y se ordenará remitir el expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL DE MEDELLÍN.

Con respecto al demandado SEANNA S.A.S., REPRESENTADA LEGALMENTE POR LA SEÑORA NATALIA CARDONA RENDON dando cumplimiento al artículo 70[1] de la ley 1116 de 2006 como lo solicito el apoderado de DAVIVIENDA S.A en el escrito visto en el archivo 032 se continuará el trámite del proceso frente a la mencionada ejecutada.

Medidas Cautelares

Se advierte, con respecto a las medidas cautelares que en auto del 10 de julio de 2023 visto en el archivo 002 se decretaron las siguientes:

> ***"TERCERO:*** *Decretar el embargo y secuestro de los inmuebles gravados con hipoteca y de propiedad de los ejecutados, situados en el Municipio de Hispania (Antioquia) y a los*

[1] Lo regulado en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 conlleva que los procesos ejecutivos iniciados contra el deudor y los terceros garantes o codeudores de este, a no ser que el acreedor demandante manifieste lo contrario, continuaran, y en caso de que al momento de la admisión o inicio del proceso de reorganización, no se hubiere iniciado proceso alguno contra tales garantes, los acreedores conservan indemnes sus derechos frente a ellos, siendo obligación del juez, en términos de la citada norma, citar o requerir al acreedor demandante para que manifieste de manera expresa si desea continuar la acción contra los deudores solidarios o garantes, so pena de continuarse el proceso en contra de estos y levantar la medida cautelar respecto de quien presente la demanda de insolvencia económica

cuales leS corresponden las matrículas inmobiliarias número 004-004-43944, 004-46943 y 004-41802 de la Oficina Instrumentos Públicos de Andes (Antioquia.)"

Medida que fue comunicada mediante el oficio Nro.250 del 14 de julio de 2023, y fue inscrita como se observa en el archivo 005. En auto del 16 de agosto de 2023 se comisiono para el secuestro.

Aunado a lo anterior, en auto del 16 de agosto de 2023 (archivo 007), como con respecto a los inmuebles 004-43944, 004-46943 en virtud de la inscripción de la medida de embargo, se observó que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, levantó la medida cautelar que se encontraba registrada en la anotación 10 y 9 respectivamente, correspondía al proceso ejecutivo que se adelanta en este Juzgado Civil del Circuito de Andes, comunicada mediante el oficio 220 del proceso ejecutivo con radicado 2023-00119 interpuesto por la Cooperativa de Caficultores de Andes en Liquidación Forzosa Administrativa en contra de RUBEN DARIO CARDONA PAREJA.

Dando aplicación a lo establece lo establecido en el numeral 6 del artículo 468 del Código General del Proceso, con respecto a los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria Nro. 004-43944, 004-46943 se tomó nota de embargo de remanentes en el proceso de la referencia, a favor del proceso Ejecutivo interpuesto por la Cooperativa Cooperativa de Caficultores de Andes en Liquidación Forzosa Administrativa en contra de RUBEN DARIO CARDONA PAREJA, que se adelanta en este Juzgado Civil del Circuito de Andes con radicado 2023-00119.

Conforme al anterior recuento, como las anteriores medidas cautelares practicadas en este proceso recaen exclusivamente sobre **bienes sujetos a registro**, y no sobre los sobre bienes distintos a los sujetos a registro, del deudor afectado, no se levantarán las medidas decretadas en este momento, pero se dejarán a disposición del Juez del Proceso de reorganización empresarial de la Superintendencia de sociedades con radicado N.º 2024-INS-2556, en caso de que dicho ente informe que sean levantadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL interpuesto por DAVIVIENDA S.A. con respecto al ejecutado RUBEN DARIO CARDONA PAREJA, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: CONTINUAR el trámite del proceso respecto al demandado SEANNA S.A.S., REPRESENTADA LEGALMENTE POR LA SEÑORA NATALIA CARDONA RENDON dando cumplimiento al artículo 70[2] de la ley 1116 de 2006 como lo solicito el apoderado de DAVIVIENDA S.A en el escrito visto en el archivo 032.

TERCERO: REMITIR el proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL interpuesto por DAVIVIENDA S.A. en contra de RUBEN DARIO CARDONA PAREJA a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-INTENDENCIA REGIONAL DE MEDELLIN, en virtud a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

CUARTO: Como las medidas cautelares practicadas en el proceso de la referencia, recaen exclusivamente sobre bienes sujetos a registro, del deudor afectado, no se levantarán las medidas decretadas en este momento, pero se dejarán a disposición del Juez del Proceso de reorganización empresarial de la Superintendencia de sociedades con radicado N.º 2024-INS-2556, en caso de que dicho ente informe que sean levantadas.

QUINTO: Por la Secretaría, envíese el link del expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-INTENDENCIA REGIONAL DE MEDELLIN para el proceso de reorganización ADMITIDO mediante auto con radicado N.º 2024-INS-2556 del 29 de febrero de 2024.

SEXTO: Sin perjuicio de la notificación por ESTADO de esta providencia, por la Secretaría, envíese el link del expediente a la apoderada de la parte demandante, para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

C.P.

[2] Lo regulado en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 conlleva que los procesos ejecutivos iniciados contra el deudor y los terceros garantes o codeudores de este, a no ser que el acreedor demandante manifieste lo contrario, continuaran, y en caso de que al momento de la admisión o inicio del proceso de reorganización, no se hubiere iniciado proceso alguno contra tales garantes, los acreedores conservan indemnes sus derechos frente a ellos, siendo obligación del juez, en términos de la citada norma, citar o requerir al acreedor demandante para que manifieste de manera expresa si desea continuar la acción contra los deudores solidarios o garantes, so pena de continuarse el proceso en contra de estos y levantar la medida cautelar respecto de quien presente la demanda de insolvencia económica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.057 del 16 de abril de 2024** en el Micrositio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a75fc1b6df6f09aad1836ce40abd5f4f4e14894e5d985da36b345ea4e14fd40**

Documento generado en 15/04/2024 11:18:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica